

Cuadro de enfermedades profesionales y lista de trabajos con riesgo de producirlas

Enfermedad profesional	Riesgos profesionales	Enfermedad profesional	Riesgos profesionales
A) Enfermedades causadas por metales:		C) Enfermedades causadas por agentes animados:	
1. Enfermedades causadas por el plomo y sus derivados	Preparación y empleo de insecticidas con arseniato de plomo	8. Enfermedades transmitidas por animales (carbunco tétanos, leptospirosis, brucelosis, turalemia, toxoplasmosis, tuberculosis bovina).	Todos los trabajos susceptibles de poner en contacto a los obreros con los animales o con los cadáveres de estos animales.
2. Enfermedades causadas por el mercurio, sus amalgamas y sus compuestos.	Empleo de fungicidas para la conservación de los granos.		Trabajos de manipulación carga, descarga, transporte y empleo de los despojos de animales enfermos.
3. Enfermedades causadas por el manganeso y sus compuestos	Manipulación y transporte de escorias Thomas, para su empleo como abono.	9. Enfermedades parasitarias (anquilostomiasis, anguillosis, paludismo etcétera)	Trabajos en huertas. Trabajos de saneamiento y transformación de zonas palúdicas.
B) Enfermedades causadas por metaloides:		D) Enfermedades causadas por agentes físicos:	
4. Enfermedades causadas por el fósforo y sus compuestos	Utilización de insecticidas y raticidas que contengan fósforo.	10. Cannabosis y bagazosis	Trabajos de manipulación del cáñamo y del bagazo de la caña de azúcar.
5. Enfermedades causadas por el arsénico y sus compuestos	Empleo de insecticidas y anticriptogámicos que contengan compuestos de arsénico	11. Dermatitis profesionales.	Todos los trabajos (no incluidos por su etiología en otros epígrafes del cuadro) que produzcan enfermedades de la piel, de origen físico o químico, bien sea como irritantes cutáneos primarios o como sensibilizadores cutáneos y obliguen a una interrupción del trabajo permanente o recidivante
6. Enfermedades causadas por el flúor y sus compuestos.	Empleo de compuestos de flúor, como insecticidas, pesticidas y preservativo de la madera.		
7. Enfermedades causadas por el ácido sulfhídrico	Enriado del cáñamo y del esparto		

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 14 de febrero de 1967 por la que se reorganiza el Registro Especial de Exportadores de aceite de oliva y orujo.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1893/1966, de 14 de julio, sobre reorganización del Registro General de Exportadores y de los Registros Especiales en su apartado II, artículo séptimo y siguientes; visto el informe pertinente del Sindicato Nacional del Olivo, y teniendo en cuenta la necesidad de impulsar y desarrollar la exportación de aceite de oliva, así como para garantizar los derechos actuales y potenciales de aquellos que deseen dedicarse a tal actividad, este Departamento ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se reglamenta el Registro Especial de Exportadores de aceite de oliva y orujo (partidas arancelarias 15.07 A-1, 15.07 A-2 a.1 y 15.07 A-2 b.1), que, de acuerdo con el Decreto 1893/1966, de 14 de julio, quedará adscrito a la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior.

Segundo.—Se aprueban las siguientes

NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO ESPECIAL DE EXPORTADORES DE ACEITE DE OLIVA Y ORUJO

I. NORMAS GENERALES

1.º El Registro Especial de Exportadores de aceite de oliva y orujo (en lo sucesivo, «el Registro») tiene por objeto la inscripción de las personas naturales, jurídicas, Cooperativas o

grupos de estas Empresas, dedicadas al comercio exterior de este producto.

2.º Para el ejercicio del comercio de exportación de los aceites de oliva y orujo será indispensable estar inscrito en el Registro Especial.

3.º El Registro tiene carácter público, evacuando en forma de certificación las peticiones de conocimiento que se le dirijan.

4.º La inscripción en el Registro podrá solicitarse en cualquier momento, siempre que se reúnan las condiciones que más adelante se establecen.

II. CONDICIONES PARA LA INSCRIPCIÓN

1.º Las personas naturales o jurídicas, o grupos de las mismas, que deseen inscribirse en el Registro deberán reunir las condiciones siguientes:

a) Estar facultadas para ejercer el comercio, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

b) Reunir las condiciones que en el apartado IV se expresan para el caso de grupos de exportadores.

c) Estar inscrito en el Registro General de Exportadores.

d) Disponer de personal e instalaciones que, como mínimo, cuenten con los siguientes elementos técnicos:

- Depósitos y locales de trasiego, chapados con baldosín o cualquier otro medio que permita su absoluta limpieza. La capacidad total de tales depósitos será de 250.000 kilogramos.
- Tres filtros de aceite de tipo moderno («Capilleri» o similares).
- Tres bombas de trasiego.
- Una máquina de llenado automático.
- Una máquina para el cierre de las latas por el sistema agrafado (no embutido), con los cabezales para los surtidos normales de 1/4, 1/2, 1 Kg. y 5 Kg.

e) Tener registrada a su nombre, al menos, una marca comercial para distinguir aceite de oliva.

f) Disponer de una organización comercial que les permita realizar las siguientes exportaciones mínimas anuales:

1. Aceite de oliva en envases de peso neto no superior a cinco kilogramos: veinticinco toneladas.

2. Aceite de oliva en envases de peso neto superior a cinco kilogramos: el diez por ciento de la exportación total media de aceite de oliva en los dos últimos años.

Para la exportación de aceite de oliva en envases de peso neto superior a cinco kilogramos será imprescindible cubrir el mínimo exigido por el párrafo 2. lo que dará derecho a su vez a efectuar exportaciones en envases de peso neto no superior a cinco kilogramos.

Por el contrario, las empresas que cubran el mínimo establecido por el párrafo 1 sólo podrán realizar exportaciones de aceite de oliva en los envases a que se refiere, no derivándose de ello derecho a exportar en envases de peso neto superior a cinco kilogramos.

g) 1. Las firmas o grupos que con anterioridad a esta disposición se hayan dedicado a la exportación de aceite de oliva y deseen continuar en el ejercicio de la misma deberán solicitar la renovación de su inscripción en el Registro y acreditar que durante los dos últimos años naturales han realizado, individual o conjuntamente, unas exportaciones iguales o superiores a los mínimos establecidos en el párrafo anterior. Las firmas que no alcancen estos mínimos quedarán excluidas del Registro, sin perjuicio de que puedan solicitar de nuevo su inscripción con sujeción a los requisitos que para las firmas de nueva inscripción se establecen en el punto siguiente.

2. Las firmas o grupos que a partir de la reorganización del Registro deseen dedicarse a la exportación de aceites de oliva y orujo podrán inscribirse en el mismo, siempre que, además de cumplir las condiciones técnicas y comerciales señaladas en los apartados d), e) y f) presenten ante la Dirección General de Comercio Exterior garantías suficientes, a juicio de la misma, sobre su solvencia económica, comercial y de realización de los mínimos de exportación que establece esta disposición.

2.º La solicitud de inscripción en el Registro se formulará mediante instancia documentada dirigida al ilustrísimo señor Director general de Comercio Exterior por conducto del Sindicato Nacional del Olivo y con el preceptivo informe de éste.

A tal instancia se deberán acompañar los siguientes documentos:

a) Fotocopia de la inscripción del solicitante en el Registro General de Exportadores o copia autorizada. En el caso de grupos de Empresas, fotocopia de la inscripción del propio grupo y de las Empresas que lo integran.

b) Certificado de la Jefatura del SOIVRE, correspondiente al lugar donde esté ubicado el almacén o almacenes, acreditativo de que el solicitante posee las instalaciones a que se refiere el párrafo d) del punto primero.

c) 1. Las firmas comprendidas en el epígrafe g) 1 del punto primero deberán acreditar haber realizado las exportaciones a que el mismo se refiere.

2. Las firmas comprendidas en el epígrafe g) 2 del punto primero acreditarán las garantías que determine la Dirección General de Comercio Exterior.

d) Los grupos de firmas a que se refiere el apartado IV deberán acompañar poder otorgado ante Notario por las firmas que constituyan el Grupo, a favor del Presidente y Vicepresidente del mismo, en que se hará constar que dichas personas tienen capacidad y representación para adquirir, en nombre de las firmas que lo integren, los compromisos que se deriven de los acuerdos de la Comisión Reguladora, correspondientes a las facultades que le atribuya su programa de operaciones. El poder hará constar, asimismo que pueden recibir notificaciones de acuerdos o actos administrativos relacionados con la exportación, así como realizar cualquier otra actuación de interés para los miembros del grupo.

3.º 1. Las firmas que reúnan los requisitos establecidos en la presente disposición serán inscritas con el mismo número con que figuren en el Registro General de Exportadores, anteponiéndole la clave «A», que será la distintiva del Registro Especial de Exportadores de Aceite de Oliva y Orujo.

2. La Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior notificará la inscripción al interesado, a través del Sindicato Nacional del Olivo, quedando archivada la documentación a que se refieren los apartados anteriores en la referida Subdirección.

3. La inscripción en el Registro Especial de Exportadores de Aceite de Oliva no podrá ser objeto de cesión o transferencia, como tal, sino única y exclusivamente cuando obedezca a la total cesión del negocio, con la organización e instalaciones a que se refieren los epígrafes d), e) y f) del punto primero del apartado II de la presente disposición, que constituyen la base de aquella inscripción, causando baja el cedente, automáticamente. En tal caso, el adquirente podrá solicitar su inscripción en el Registro, justificando reunir los requisitos exigidos. Para poder otorgarle el mismo número del cedente deberá también justificar que le ha sido previamente transferido el número de inscripción en el Registro General de Exportadores.

III. MOTIVOS PARA CAUSAR BAJA EN EL REGISTRO ESPECIAL

1.º Serán los siguientes:

a) Pérdida de la capacidad legal para ejercer el comercio.

b) Petición del interesado o cesión del negocio.

c) Incumplimiento de las normas que regulen la comercialización exterior de los aceites de oliva y orujo.

d) Incumplimiento de acuerdos de la Comisión Reguladora del Aceite de Oliva y Orujo que hayan sido tomados de conformidad con el programa de operaciones en el caso de aquellas firmas integradas en grupos a que se refiere el punto segundo del apartado IV.

e) No haber exportado los mínimos establecidos por esta disposición.

f) Haber sido sancionado tres veces por falta grave en una campaña o cinco veces consecutivas por expediente abierto por el Servicio Oficial de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior, de acuerdo con su vigente reglamento de sanciones.

g) Haber causado baja en el Registro General de Exportadores.

2.º Para tramitar la anulación correspondiente se instruirá, salvo casos de muerte, disolución o petición del interesado, información sumaria con audiencia del interesado, por la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior, previo informe del Sindicato Nacional del Olivo, que deberá remitirse por éste en un plazo no superior a un mes. La información sumaria no será necesaria cuando el interesado esté de acuerdo con la formalización de su baja. El expediente, con la propuesta pertinente será elevado para su resolución al Director general de Comercio Exterior.

En cualquier caso, la baja será acordada por el Director general de Comercio Exterior, comunicándose al interesado a través del Sindicato Nacional correspondiente.

IV. PRINCIPIOS DE ORDENACIÓN COMERCIAL DEL SECTOR

1.º 1. A los efectos de la mejor ordenación comercial del sector y para conseguir una adecuada expansión y desarrollo de las exportaciones del mismo, las firmas que voluntariamente así lo decidan se constituirán en grupos de exportadores, comprometiéndose a realizar su comercialización de conformidad con el programa de operaciones que mediante instrucción se establezca, así como con los acuerdos que adopte la Comisión Reguladora a que se refiere el punto tercero.

2. El Subsecretario de Comercio dictará la instrucción o instrucciones, incorporando dicho programa de operaciones a este Registro como norma de funcionamiento interno respecto a las Empresas que voluntariamente hayan aceptado la ordenación comercial.

3. Los grupos de firmas que voluntariamente deseen someter su actuación comercial a estas «normas de funcionamiento» lo manifestarán acompañando a su solicitud de inscripción en el Registro los poderes a que se refiere el apartado d) del punto segundo del apartado II.

2.º A los efectos de esta disposición se entenderá por grupos de exportadores aquellos que, constituidos por un mínimo de siete firmas, con o sin pérdida de su personalidad jurídica independiente, hayan exportado durante los dos últimos años y se comprometen a exportar en lo sucesivo las cantidades mínimas establecidas en el párrafo f) del punto primero del apartado II.

Cuando por haber causado baja en este Registro Especial alguna firma o por haber pasado a integrarse en otro distinto las exportaciones de las firmas integrantes de un grupo no alcancen el mínimo señalado en el párrafo anterior se podrá conceder al citado grupo un período de adaptación, cuya duración se determinará por la Comisión Reguladora, al objeto de que pueda adoptar las medidas precisas para alcanzar la cantidad mínima anual que se establece.

La actuación comercial de los miembros de cada grupo se desarrollará bajo el control de su Presidente o, en su defecto, del Vicepresidente, bien sea por medio de una central de distribución y coordinación de las ventas del grupo o por cualquier otro procedimiento.

3.º 1. Se constituye una Comisión Reguladora para la exportación de Aceite de Oliva y Orujo bajo la Presidencia del Subdirector general de Inspección y Normalización del Comercio Exterior, quien podrá delegar en el Director del Gabinete Técnico de la Subdirección, de conformidad con lo previsto por el párrafo tercero del Decreto 2709/1965, de 11 de septiembre, sobre reorganización de la Dirección General de Comercio Exterior.

Corresponderá al Presidente la facultad de dejar en suspenso los acuerdos adoptados por la Comisión Reguladora cuando los considere perjudiciales para el comercio interior o exterior de aceite de oliva.

2. La Comisión Reguladora estará constituida por los Presidentes o, en su defecto, Vicepresidentes de los Grupos de Exportadores inscritos en el Registro Especial; un representante de cada una de las Subdirecciones Generales de Comercio Exterior de Productos Agropecuarios y Regímenes Especiales, de la de Fomento de la Exportación, y de la de Inspección y Normalización del Comercio Exterior; un representante del Ministerio de Agricultura, el Presidente del Sindicato Nacional del Olivo o persona en quien delegue, y el Presidente y el Director del Grupo Autónomo de Exportadores de Aceite de Oliva y Orujo, de este Sindicato Nacional.

3. La Comisión se reunirá cuando la convoque su Presidente por propia iniciativa o cuando lo soliciten la mitad de los Presidentes o, en su defecto, Vicepresidentes de Grupo o alguno de los restantes Vocales.

4. Serán funciones de la Comisión Reguladora:

a) Estudiar y proponer a la Superioridad las medidas comerciales más adecuadas para desarrollar la exportación de este sector.

b) Elaborar, de conformidad con lo establecido en el apartado 1.5 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de noviembre de 1966, el programa de operaciones, en el que se determinarán las prácticas de comercio más adecuadas para la expansión de las exportaciones, según los mercados y las coyunturas de los mismos, vigilar su cumplimiento y ejercitar las facultades que deleguen en su Presidencia los Directores generales de Comercio Exterior y de Expansión Comercial.

5. La Presidencia de la Comisión Reguladora podrá proponer al Director general de Comercio Exterior los expedientes de baja en el Registro por incumplimiento de los acuerdos de la Comisión Reguladora en materia concreta de prácticas comerciales del sector, del programa de operaciones, en su caso, y de los compromisos contraídos por cada miembro.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las firmas actualmente inscritas en el Registro Especial de Exportadores de Aceite de Oliva y Orujo deberán renovar su inscripción en el Registro dentro del término de tres meses, a partir de la publicación de esta disposición, debiendo presentar los certificados de Aduana acreditativos de haber realizado exportaciones en la cuantía mínima exigida.

DISPOSICION FINAL

Queda derogada la Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de 9 de marzo de 1960.

ENTRADA EN VIGOR

Esta disposición entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1967.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

CORRECCION de errores de la Orden de 17 de febrero de 1967 por la que se fija el número de viviendas de renta limitada que podrán promoverse en el año 1967, se dictan normas de selección de las solicitudes que se presenten y se regula la tramitación de las mismas.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 42, de fecha 18 de febrero de 1967, páginas 2241 a 2244, se transcribe a continuación debidamente rectificado el párrafo primero del artículo 23, que es el afectado:

«La Comisión Provincial en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha en que se hubiere presentado la documentación exigida, resolverá sobre la calificación provisional, atendiendo al orden cronológico de dicha presentación.»

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 332/1967, de 28 de febrero, por el que se dispone que el General de Brigada de Estado Mayor don César Caldevilla Carnicero pase a la situación de reserva.

Por aplicación de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos,

Vengo en disponer que el General de Brigada de Estado Mayor don César Caldevilla Carnicero pase a la situación de reserva por haber cumplido la edad reglamentaria el día de la fecha, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

DECRETO 333/1967, de 28 de febrero, por el que se dispone que el General de Brigada de Infantería don Antonio Patiño Montes pase al grupo de «Destino de Arma o Cuerpo».

Por aplicación de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos,

Vengo en disponer que el General de Brigada de Infantería don Antonio Patiño Montes pase al Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo» por haber cumplido la edad reglamentaria el día de la fecha, quedando a las órdenes del Ministro del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CAMILO MENENDEZ TOLOSA